

CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, 24 de mayo de 2005

VISTO la Resolución “A.U.” 32, del veintisiete de noviembre pasado, y

CONSIDERANDO:

Que en su Artículo 2° se dispone que este cuerpo elabore un texto ordenado del Estatuto de esta universidad en el que se encuentren contempladas las modificaciones y los artículos sin numerar enunciados en la Resolución “A.U.” 27, del veintitrés de marzo de dos mil dos.

Que el mismo debe contener, además, las reformas producidas al articulado vigente como así también la incorporación de las nuevas cláusulas, tal como fuera aprobado por la Asamblea Universitaria.

Que al producirse el debate de la Primera Cláusula Transitoria, el citado cuerpo trató la posibilidad de reelección de las autoridades, tema este al que la disposición en cuestión estaba dirigida y que resulta oportuno dejar aclarado.

Que han dictaminado sobre las actuaciones pertinentes, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Comisión de Interpretación y Reglamentos, a fojas 263 y vuelta y 270, respectivamente.

Que este Cuerpo es competente para resolver sobre el particular.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el texto ordenado del Estatuto de esta universidad que, como anexo único integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Rotular a la primera cláusula transitoria del Estatuto aprobada por Resolución “A.U.” 32 como “De la reelección”.

ARTÍCULO 3°.- Derogar la Resolución 494/07.

ARTÍCULO 4°.- Encomendar al Rector la impresión del texto ordenado del Estatuto con sus antecedentes, y su amplia difusión a través de la página web de esta universidad.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de esta Universidad Nacional y, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES.

A N E X O Ú N I C O

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

PREÁMBULO

La Universidad Nacional de Entre Ríos, como integrante del sistema público de educación superior goza de autonomía normativa, política, académica y administrativa y de autarquía económico-financiera. Sus funciones principales son: la docencia, la investigación y la extensión universitaria. Garantiza la gratuidad de sus estudios de grado, siendo el Estado el responsable de asegurar su financiamiento, por considerar a la educación un derecho y un bien social. Para el ingreso a sus carreras de grado no existen medidas de carácter selectivo, ni que restrinjan el acceso a las mismas, con el fin de ampliar cada vez más las posibilidades de la educación superior.

TÍTULO I

ESTRUCTURA Y FINES

ARTÍCULO 1º.- Esta universidad es persona jurídica, autónoma y autárquica, integrada por las facultades, escuelas, institutos, departamentos y otros organismos existentes o a crearse.

ARTÍCULO 2º.- Le corresponde:

- a) Elaborar, desarrollar, transferir, promover y difundir la cultura, la ciencia y la tecnología, orientándolas de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales, debiendo para ello interactuar con toda organización representativa de sus diversos sectores, a fin de informarse directamente sobre sus problemas e inquietudes espirituales y materiales y propender a la elevación del nivel cultural de la colectividad para que le alcance el beneficio de los avances científicos y tecnológicos y las elevadas expresiones de la cultura nacional e internacional.
- b) Impartir la enseñanza superior con carácter científico para la formación de investigadores, profesionales y técnicos con amplia integración cultural, capaces y concientes de su responsabilidad social, debiendo estimular el intercambio de docentes, egresados y estudiantes, con centros científicos y culturales nacionales y extranjeros.

- c) Ejercer -junto con las demás universidades nacionales- la atribución exclusiva e inalienable del Estado de otorgar los certificados habilitantes para el ejercicio profesional, expidiendo los títulos correspondientes a los estudios cursados en sus facultades.
- d) Desarrollar la creación de conocimientos e impulsar los estudios sobre la realidad económica, demográfica, cultural, social y política del país, adaptando aquellos a la solución de los problemas regionales y nacionales.
- e) Estar siempre abierta a toda expresión del saber y a toda corriente cultural e ideológica, sin discriminaciones, favoreciendo el desarrollo de la cultura nacional y contribuyendo al conocimiento recíproco entre los pueblos.
- f) Propender a la coordinación de los TRES (3) ciclos de enseñanza -primaria, media y superior- en la unidad del proceso educativo, tendiendo a la obtención de una gradación lógica del conocimiento en cuanto a contenido, intensidad y profundidad. Coordinar con las demás universidades nacionales el desarrollo de los estudios superiores y de investigación.
- g) Procurar a sus miembros los servicios sociales que permitan las mejores condiciones tendientes al efectivo aprovechamiento de sus beneficios, velando por la calidad de vida, la protección de la salud y una adecuada remuneración a su personal.
- h) Requerir a los integrantes de los cuerpos universitarios la participación en toda tarea de extensión universitaria, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del Título III.
- i) Mantener la necesaria vinculación con los egresados tendiendo a su perfeccionamiento, para lo cual organizará escuelas, cursos especializados y toda otra actividad conducente a ese objetivo.
- j) Preservar y educar en el espíritu de la moral individual y colectiva y en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la soberanía e independencia de la Nación, contribuyendo a la confraternidad humana y a la paz entre los pueblos y propendiendo a que sus conocimientos sean colocados al servicio de éstos en el mejoramiento de su nivel de vida.
- k) Proclamar y garantizar la más amplia libertad de juicios y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas en el dictado de la cátedra universitaria.

ARTÍCULO 3º.- Participan en la vida universitaria todas las personas que poseen ciudadanía en las categorías de docente, graduado, estudiante y personal administrativo y de servicios. Los titulares de ciudadanía de una misma categoría constituyen un cuerpo universitario. No se puede, simultáneamente, pertenecer a más de uno de ellos. Los derechos y obligaciones, así como el otorgamiento, ejercicio y cancelación de la "ciudadanía universitaria", son materia de reglamentación que dicta el Consejo Superior.

TÍTULO II
ÓRGANOS Y FUNCIONES
CAPÍTULO 1
DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 4º.- El gobierno de esta universidad coordina la labor de los organismos que la integran.

ARTÍCULO 5º.- Son órganos del gobierno universitario:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Rector.

Sección A

De la Asamblea Universitaria

ARTÍCULO 6º.- La Asamblea Universitaria es el órgano superior de esta universidad. Se constituye con todos los miembros del Consejo Superior y de los consejos directivos de las facultades. Debe reunirse, por lo menos, UNA (1) vez al año.

ARTÍCULO 7º.- El Rector o su reemplazante, es el Presidente de la Asamblea Universitaria. Todos los integrantes tienen voz y voto en las deliberaciones, excepción hecha del Presidente que solo decide en caso de segundo empate.

ARTÍCULO 8º.- La convocatoria a la Asamblea Universitaria es realizada por el Rector o su reemplazante, previa decisión del Consejo Superior o a petición de UN TERCIO (1/3) de los miembros de aquélla o de la mitad más uno de los consejos directivos. En todos los casos la convocatoria debe expresar el objeto de la misma y hacerse con QUINCE (15) días de anticipación, como mínimo.

ARTÍCULO 9º.- La Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones:

- a) Fijar la política universitaria.
- b) Dictar o modificar el Estatuto.
- c) Elegir Rector y Vicerrector por mayoría absoluta del total de sus miembros.
- d) Decidir sobre la renuncia del Rector y el Vicerrector.
- e) Suspender o remover por causas justificadas al Rector y al Vicerrector.
- f) Dictar su reglamento interno.
- g) Tomar a su cargo el gobierno de esta universidad, designando a quienes deben ejercerlo, en caso de falta de funcionamiento del Consejo Superior por imposibilidad efectiva del quórum.
- h) Crear nuevas facultades o escuelas o suprimir las existentes, por mayoría absoluta del total de sus miembros.

i) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no prescripto en este Estatuto.

Ninguna decisión de la Asamblea Universitaria puede modificarse durante el transcurso del año en el que es adoptada, salvo que lo sea por los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros que integran el cuerpo.

Sección B

Del Consejo Superior

ARTÍCULO 10.- El Consejo Superior está integrado por el Rector, los decanos en representación de las facultades, UN (1) consejero profesor por el Cuerpo de docentes de cada facultad, SEIS (6) consejeros por el Cuerpo de graduados, SEIS (6) consejeros por el Cuerpo de estudiantes y DOS (2) consejeros por el personal administrativo y de servicios. El Rector, o su reemplazante, es el Presidente del órgano y todos sus integrantes tienen voz y voto, excepción hecha de quien presida, que solo decide en caso de segundo empate. Al incorporarse representantes de nuevas facultades, se incrementa el número de representantes de graduados y estudiantes que, en ningún caso, puede ser inferior a UN TERCIO (1/3) del total de decanos y representantes de profesores.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Superior se reúne por convocatoria del Rector, de su reemplazante, o a pedido de UN TERCIO (1/3) de los integrantes del cuerpo. En ausencia del Rector y de su reemplazante, la convocatoria es decidida por la mayoría de los decanos y, en su defecto, por voluntad de la mitad más uno de los integrantes del cuerpo.

ARTÍCULO 12.- El reemplazo del Rector y de los decanos es procedente por razones circunstanciales o accidentales, previa delegación del cargo en quien corresponda. Los consejeros docentes, estudiantes, graduados y del personal administrativo y de servicios, sólo pueden ser reemplazados en caso de vacancia de sus cargos o cuando se acuerde a los titulares licencia no inferior a DOS (2) meses. En tales casos la incorporación y el cese del suplente se produce automáticamente por la iniciación y el fenecimiento del término que corresponda a la licencia acordada al titular, quien se reintegra, también, en forma automática. En su defecto, se reputará vacante el cargo, debiendo continuar el reemplazante hasta la terminación del período que señala el Artículo 13.

ARTÍCULO 13.- Los consejeros integrantes del Consejo Superior duran en sus funciones:

- a) Los consejeros docentes, CUATRO (4) años.
- b) Los consejeros graduados, DOS (2) años.
- c) Los consejeros estudiantes, UN (1) año.
- d) Los consejeros del personal administrativo y de servicios, DOS (2) años.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la dirección de esta universidad en cumplimiento del programa trazado por la Asamblea Universitaria y de los fines del presente Estatuto.
- b) Intervenir las facultades a requerimiento de sus autoridades o por hallarse subvertidos los principios que informan el presente Estatuto. En este último caso, se requieren los DOS TERCIOS (2/3) de los votos de los miembros presentes.
- c) Crear institutos, departamentos y secciones y fomentar la labor que desarrollan los mismos.
- d) Fomentar la extensión universitaria, la transferencia científico-tecnológica, el desarrollo cultural y el bienestar universitario.
- e) Promover la creación de nuevas facultades y escuelas.
- f) Crear o transformar las carreras, fijar las atribuciones de los títulos universitarios y modificar la estructura de las facultades, con informe de las mismas.
- g) Aprobar las ordenanzas de reválida y habilitación de títulos extranjeros proyectadas por las facultades.
- h) Nombrar los profesores universitarios, a propuesta de las facultades, conforme el Artículo 23, Inciso f).
- i) Otorgar el título de Doctor Honoris Causa.
- j) Decidir en última instancia en las cuestiones contenciosas que hayan resuelto el Rector o las facultades, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas.
- k) Proponer reformas al Estatuto, las que debe someter a consideración de la Asamblea Universitaria.
- l) Aprobar la memoria anual de esta universidad preparada por el Rector.
- m) Dictar su reglamento interno y las disposiciones necesarias para el régimen común de los estudios y gestiones.
- n) Fijar las normas que correspondan para racionalizar la actividad administrativa.
- ñ) Reglamentar el otorgamiento, ejercicio y cancelación de la ciudadanía universitaria.
- o) Formular el presupuesto anual de la universidad.
- p) Aprobar o rechazar las cuentas de inversión que anualmente debe presentar el Rector.
- q) Reglamentar la adquisición, venta, permuta y constitución de derechos reales de garantía de los bienes de esta universidad.
- r) Reglamentar la aceptación de herencias, legados y donaciones a esta universidad o a sus facultades, institutos o departamentos.
- s) Instituir becas y aprobar las ordenanzas de concursos para profesores.
- t) Aprobar los planes de estudios proyectados por las facultades.

Sección C

Del Rector

ARTÍCULO 15.- El Rector es el representante de esta universidad y dirige todas las actividades de la misma. Dura CUATRO (4) años en sus funciones y puede ser reelecto, en el mismo cargo, en forma consecutiva, por UNA (1) única vez. Para ser designado se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido TREINTA (30) años de edad y ser profesor ordinario titular o asociado de una facultad de esta universidad.

ARTÍCULO 16.- El Rector tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones o acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- b) Realizar, con la colaboración de los decanos, la obra de coordinación y desarrollo programada por la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior.
- c) Mantener relaciones con las corporaciones e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero.
- d) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior, sin perjuicio de las otras disposiciones sobre el particular. En ausencia o por impedimento del Rector y Vicerrector, la convocatoria a reunión del Consejo Superior se realiza por decisión de la mayoría de los decanos. En caso de que éstos no convoquen a reunión dentro de los TREINTA (30) días, la convocatoria puede efectuarse por decisión de la mitad más uno de los integrantes del cuerpo.
- e) Preparar la memoria anual y el informe sobre necesidades, sometiéndolos a consideración del Consejo Superior.
- f) Suscribir juntamente con los decanos los diplomas de doctor, los títulos profesionales universitarios y las constancias de reválidas y habilitaciones. Asimismo, juntamente con el Director del organismo respectivo, los diplomas que expiden institutos superiores de enseñanza, en razón de los estudios de carácter universitario que se impartan en ellos.
- g) Pedir reconsideración, en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de esta universidad, pudiendo suspender, entre tanto, su ejecución.
- h) Disponer los pagos que deben realizarse con los fondos votados del presupuesto de la universidad y los demás que el Consejo Superior autorice.
- i) Adoptar todas las providencias necesarias para la buena marcha de esta universidad.
- j) Rendir cuenta de su administración al Consejo Superior.
- k) Designar y remover al personal de esta universidad, cuyo nombramiento no sea facultativo del Consejo Superior, de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes.

l) Debe asignar tareas al Vicerrector.

ARTÍCULO 17.- Mediando enfermedad o ausencia por más de DIEZ (10) días, el Rector debe delegar el ejercicio de sus funciones en el Vicerrector, quien lo sustituye, además, en caso de renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva. En los mismos casos previstos para el Rector y en ausencia del Vicerrector, desempeña sus funciones el Decano que el Consejo Superior designe. En casos de vacancia del Rector y del Vicerrector, debe convocarse a la Asamblea Universitaria para que proceda a la elección de nuevo Rector.

CAPÍTULO 2

DE LAS FACULTADES

ARTÍCULO 18.- Las facultades desarrollan la labor universitaria en sus respectivas especialidades, con independencia técnica y docente, mediante escuelas, departamentos, institutos, cursos y otros organismos existentes o a crearse.

ARTÍCULO 19.- Son órganos del gobierno de las facultades:

- a) Los consejos directivos.
- b) Los decanos.

Sección A

De los Consejos Directivos

ARTÍCULO 20.- El Consejo Directivo de cada facultad está integrado por el Decano, NUEVE (9) consejeros docentes -debiendo ser SEIS (6) de ellos profesores titulares, DOS (2) profesores adjuntos y UNO (1) docente auxiliar-, CUATRO (4) consejeros graduados, CUATRO (4) consejeros estudiantiles y UN (1) consejero por el personal administrativo y de servicios. El Decano preside el cuerpo y sólo tiene voto en caso de empate.

ARTÍCULO 21.- La designación de los integrantes del Consejo Directivo se hace por iguales términos a los establecidos en el Artículo 13 y su reemplazo se ajusta a las normas previstas en el Artículo 12.

ARTÍCULO 22.- Cuando una facultad está formada por más de una escuela, el Consejo Superior fija la proporción en que ellas están representadas en el Consejo Directivo. Cada escuela debe tener una Comisión Asesora Docente.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar y ampliar la obra de las escuelas, departamentos, institutos, cátedras y demás organismos científicos, técnicos, culturales y docentes que forman la facultad.
- b) Proyectar planes de estudios. Aprobar, reformar o rechazar los programas de enseñanza proyectados por los profesores o departamentos y reglamentar los cursos intensivos de investigación o de información.

- c) Promover acciones de docencia, investigación y extensión.
- d) Reglamentar la docencia libre y la cátedra paralela.
- e) Expedir certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios y los de reválida y habilitación expedidos por universidades extranjeras.
- f) Proponer al Consejo Superior el nombramiento de sus profesores ordinarios y nombrar los docentes auxiliares, los interinos y contratados.
- g) Elegir al Decano y al Vicedecano de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86.
- h) Decidir en la renuncia de los profesores, con noticia al Consejo Superior, y resolver sobre las licencias a los mismos por más de CUARENTA Y CINCO (45) días.
- i) Fijar condiciones de admisión a los cursos.
- j) Dictar su reglamento interno y demás normas necesarias que no estén reservadas al Consejo Superior.
- k) Aprobar y elevar al Rector la memoria anual preparada por el Decano.
- l) Elaborar y elevar al Consejo Superior el presupuesto anual.
- m) Rendir cuentas al Consejo Superior de la inversión de los fondos.
- n) Proyectar nuevas fuentes de ingreso para la facultad o institutos.
- ñ) Aprobar el calendario académico.

Sección B

De los Decanos

ARTÍCULO 24.- El Decano es el representante de la facultad y dirige todas las actividades de la misma. Dura CUATRO (4) años en el cargo y puede ser reelecto, en el mismo cargo, en forma consecutiva, por UNA (1) única vez. Para ser Decano se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido TREINTA (30) años de edad y ser profesor ordinario titular o asociado de la facultad.

ARTÍCULO 25.- El Decano tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Organizar y dirigir la obra de coordinación docente, científica y cultural de la facultad, pudiendo al efecto convocar a los profesores y directores de escuelas, institutos, departamentos, laboratorios, seminarios y otros organismos.
- b) Mantener relaciones con las demás autoridades universitarias y con corporaciones científicas.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los órganos del gobierno universitario y del Consejo Directivo.
- e) Elevar anualmente al Consejo Directivo una memoria anual relativa a la marcha de la facultad y un informe acerca de sus necesidades.

- f) Acordar al personal docente y de investigación, licencias que no excedan de CUARENTA Y CINCO (45) días. Nombrar y separar, de acuerdo a las normas pertinentes, a los empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Directivo.
- g) Proponer al Consejo Directivo profesores interinos de acuerdo con la reglamentación pertinente.
- h) Elaborar el calendario académico.
- i) Disponer los pagos de los fondos asignados en las partidas de presupuesto y de aquellos especiales autorizados por el Consejo Directivo.
- j) Disponer las medidas necesarias para el mejor funcionamiento administrativo de la facultad.
- k) Rendir cuentas de su gestión al Consejo Directivo.
- l) Pedir reconsideración en la sesión siguiente, o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Directivo que considere inconveniente para la buena marcha de la facultad, pudiendo suspender, entre tanto, su ejecución.
- m) Debe asignar tareas al Vicedecano.

ARTÍCULO 26.- En casos de enfermedad o ausencia por más de DIEZ (10) días, el Decano delega sus funciones en el Vicedecano, quien lo sustituye, mediando renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva. En ausencia del Vicedecano ejercerá sus funciones el consejero profesor titular que el Consejo Directivo designe. En casos de vacancia del Decano y Vicedecano, debe convocarse al Consejo Directivo para que proceda a la elección de un nuevo Decano.

CAPÍTULO 3 DE LOS CUERPOS UNIVERSITARIOS

Sección A

De los Docentes

ARTÍCULO 27.- El Cuerpo de docentes se integra, sin perjuicio de otras que puedan crearse, con profesores en las categorías: titular, asociado, adjunto y docentes auxiliares en las categorías: jefe de trabajos prácticos y auxiliar de primera, en ejercicio de sus funciones y de la ciudadanía universitaria. Los integrantes del cuerpo son electores de consejeros y elegibles como tales en la categoría correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Asesora, a solicitud del Consejo Directivo, sobre:

- a) Orientación y correlación de la enseñanza.
- b) Proyecto y reforma de planes de estudios.
- c) Creación de nuevas escuelas y organismos en la facultad.

ARTÍCULO 29.- Los decanos pueden convocarlo, a los fines precedentes, cuando lo estimen pertinente, sin perjuicio de que la convocatoria pueda efectuarse por UN TERCIO (1/3) de sus miembros.

Sección B

De los Graduados

ARTÍCULO 30.- Cada unidad académica confecciona un padrón de graduados. Los graduados de esta universidad integran el claustro en forma automática desde el cumplimiento de los requisitos curriculares de su carrera, cualquiera sea su lugar de residencia. Se requieren las siguientes condiciones:

- a) No haber sido condenado por delito que afecte el honor o la dignidad.
- b) No haber incurrido en conducta ética.
- c) Ser ciudadano argentino.

Se pueden inscribir en el padrón, además:

- a) Los graduados de carreras de grado afines que apruebe el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Directivo, de cualquier universidad nacional y pública con una residencia continua no menor de DOS (2) años en la provincia de Entre Ríos.
- b) Los graduados de carreras de grado de las unidades académicas estatales que originariamente no pertenecían a la Universidad Nacional de Entre Ríos y, posteriormente, hubieren pasado a formar parte de ella.

Los graduados no pueden estar inscriptos en padrones de distintos cuerpos y en otros padrones de graduados del país. Los profesores titulares, asociados o adjuntos y docentes auxiliares tampoco pueden inscribirse en este padrón.

ARTÍCULO 31.- Para ser elector graduado, su inclusión en los padrones debe tener, como mínimo, una antigüedad de SEIS (6) meses y no tener relación de dependencia laboral con la institución universitaria.

ARTÍCULO 32.- Para ser consejero graduado ante el Consejo Superior y ante los consejos directivos, se requiere una antigüedad mínima de DOS (2) años en los respectivos registros y no tener relación de dependencia laboral con la institución universitaria.

ARTÍCULO 33.- El Cuerpo de graduados elige de sus padrones sus autoridades y los consejeros titulares y suplentes respectivos.

ARTÍCULO 34.- Es su objeto propender al cumplimiento de los fines del presente Estatuto.

Sección C

De los estudiantes

ARTÍCULO 35.- El Cuerpo de estudiantes se integra con los inscriptos en los registros de cada facultad, en las categorías que se establezcan y en ejercicio de la ciudadanía universitaria. No ejercen la ciudadanía universitaria los alumnos que cursan carreras con modalidad a distancia.

ARTÍCULO 36.- Para ser elector estudiantil, se requiere haber aprobado, por lo menos, una asignatura universitaria dentro de los DOCE (12) meses anteriores a la fecha del comicio.

ARTÍCULO 37.- Para ser consejero estudiantil, se requiere haber aprobado, por lo menos, la mitad de las asignaturas de la carrera universitaria en que esté inscripto o haber aprobado la mitad de los cursos y reunir la condición de elector.

ARTÍCULO 38.- El Cuerpo de estudiantes elige, anualmente y en un solo comicio, sus consejeros titulares y suplentes a los consejos directivos, quienes actúan como representantes de aquél.

ARTÍCULO 39.- Es función principal del Cuerpo de estudiantes propender al cumplimiento de los fines que enuncia el presente Estatuto y a la defensa de los intereses de sus integrantes.

ARTÍCULO 40.- Como parte integrante de esta universidad, se da sus propias normas y reglamenta su funcionamiento, asegurando la participación de todos los sectores de opinión.

Sección D

Del Personal Administrativo y de Servicios.

ARTÍCULO 41.- Se integra con el perteneciente a la planta permanente, en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 42.- Para ser electo consejero ante los cuerpos colegiados se debe contar con una antigüedad no menor a DOS (2) años, previa e ininterrumpida, al acto electoral.

TÍTULO III

MEDIOS DE REALIZACION

ARTÍCULO 43.- Para cumplir sus objetivos en la docencia, en la investigación y en la extensión, esta universidad propende a la plena dedicación de sus docentes, investigadores, alumnos y personal administrativo y de servicios.

CAPÍTULO 1 DE LA ENSEÑANZA

ARTÍCULO 44.- La enseñanza se orienta, mediante evolución gradual, hacia el sistema de seminario o coloquio, en cuanto ello sea compatible con el tipo y la naturaleza de los conocimientos que deban impartirse.

ARTÍCULO 45.- Según la índole de la enseñanza que imparta, cada facultad debe procurar instituir dentro de sus planes de estudios, asignaturas de cultura general superior y, en particular, las relativas a disciplinas históricas, filosóficas, científicas, sociales, políticas y económicas.

ARTÍCULO 46.- La responsabilidad científica o legal de la enseñanza y doctrinas expuestas en la cátedra concierne, exclusivamente, a los profesores que la imparten y profesan, y a ellos corresponde la propiedad científica, intelectual o literaria.

ARTÍCULO 47.- Esta universidad estimula la creación de cursos de posgraduados y auspicia el otorgamiento de títulos académicos. El grado de doctor no puede otorgarse como título de una carrera profesional. Sólo es discernido a quien, independientemente de los cursos que habiliten para aquella carrera y del ejercicio profesional respectivo, haya cumplido estudios de cultura general o realizado estudios o investigaciones que califiquen la capacidad del graduado, según lo reglamente cada facultad atendiendo a las exigencias que justifiquen la superación de los títulos básicos.

ARTÍCULO 48.- Esta universidad presta preferente atención al desarrollo de la vocación de sus alumnos, orientándolos hacia las especialidades que correspondan.

Sección A

Régimen docente

ARTÍCULO 49.- Esta universidad reconoce DOS (2) formas de docencia:

a) Regular.

b) Libre.

ARTÍCULO 50.- Docencia regular es la que se realiza en cumplimiento de planes de estudios estructurados por cada facultad, de acuerdo a los objetivos y normas de esta universidad.

ARTÍCULO 51.- La docencia libre consiste:

a) En la creación de cursos libres completos con programas aprobados por el Consejo Directivo.

b) En completar o ampliar los cursos oficiales.

c) En el desarrollo de puntos o materias que, aunque no figuren en los programas de las facultades, se relacionen con la enseñanza que en ellas se imparte.

ARTÍCULO 52.- Pueden ejercer la docencia libre los profesores titulares y adjuntos y los diplomados universitarios nacionales y extranjeros, o personas de reconocida competencia, previa autorización de la facultad respectiva. Los consejos directivos de cada facultad reglamentan la forma de autorizar y desarrollar los cursos libres y el contralor de los que fueran paralelos a los oficiales. Las personas autorizadas que hayan dictado cursos libres completos, forman parte de las respectivas comisiones examinadoras.

Sección B

De los Docentes

ARTÍCULO 53.- Esta universidad cuenta con las siguientes categorías de docentes:

- a) Profesores ordinarios: titulares, asociados y adjuntos, designados por el Consejo Superior a propuesta de la respectiva facultad, conforme lo establecido en los artículos 61 y 62.
- b) Docentes auxiliares ordinarios: jefes de trabajos prácticos y auxiliares de primera, designados por el Consejo Directivo de cada facultad, previo concurso que la misma reglamenta, de acuerdo a las normas generales de esta universidad.
- c) Docentes auxiliares alumnos: designados por el Consejo Directivo de cada facultad, previo concurso que la misma reglamenta, de acuerdo a las normas generales de esta universidad.
- d) Profesores honorarios: designados por el Consejo Superior a propuesta de los DOS TERCIOS (2/3) de los integrantes del Consejo Directivo de la respectiva facultad.
- e) Profesores consultos: después de obtener el beneficio jubilatorio, un profesor ordinario, a propuesta del Consejo Directivo, y aprobado por el Consejo Superior, podrá obtener la condición de Profesor Consulto, de acuerdo a la reglamentación que dicte dicho cuerpo.
- f) Profesores contratados e interinos.

ARTÍCULO 54.- La designación de profesor ordinario se realiza por un plazo de SIETE (7) años. El docente ordinario en funciones de conducción, mantiene su carácter de ordinario mientras dura su mandato y, posteriormente, por un período igual al del cargo desempeñado, con un máximo de CUATRO (4) años.

ARTÍCULO 55.- Las propuestas al Consejo Superior para la designación de profesores honorarios requieren la aprobación de los DOS TERCIOS (2/3) de los integrantes del Consejo Directivo.

En el caso de profesores contratados, el contrato es aprobado o rechazado por voto fundado de la mayoría del Consejo Directivo. En la formación del profesorado, las facultades propenden a posibilitar el ejercicio de la cátedra con dedicación exclusiva.

Las facultades pueden, además, designar profesores interinos en las condiciones del Artículo 60 y según lo dispuesto por el Artículo 25, Inciso g).

La designación de docentes auxiliares ordinarios es por el plazo de CUATRO (4) años, por el procedimiento que fijan las respectivas reglamentaciones dictadas por los consejos directivos de cada facultad. Las funciones y obligaciones de los docentes auxiliares ordinarios son las que reglamenta cada facultad, conforme a las normas generales de esta universidad.

El Consejo Superior reglamentará el Régimen de contratos docentes.

ARTÍCULO 56.- Los profesores titulares y asociados tienen las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Dirigir e impartir la enseñanza de su asignatura, de acuerdo a los planes y normas fijados por la respectiva facultad.
- b) Establecer el plan de distribución de la enseñanza que les corresponda con los profesores adjuntos, de acuerdo con la reglamentación de la facultad.
- c) Proyectar los programas de sus asignaturas.
- d) Dar conferencias o cursos intensivos en el local de la facultad.
- e) Colaborar en las publicaciones e investigaciones de los institutos científicos de las facultades y de esta universidad.
- f) Cumplir los horarios de exámenes que les fije la facultad.
- g) Desempeñar las comisiones científicas, docentes, universitarias y culturales que le encomiende la facultad o esta universidad.

ARTÍCULO 57.- Los profesores adjuntos tienen las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Colaborar con el titular en la enseñanza de su asignatura.
- b) Reemplazar temporariamente al titular en caso de ausencia o vacancia.
- c) Desempeñar las mismas tareas establecidas para los titulares en los incisos d), e), f) y g) del artículo anterior, así como las otras funciones que específicamente reglamente cada facultad.

ARTÍCULO 58.- El profesor que se retire de la enseñanza puede recibir, en los casos de destacada actuación científica o docente, el título de Profesor Honorario, con carácter vitalicio, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 53, Inciso d).

ARTÍCULO 59.- El régimen de dedicación de los docentes es establecido por el Consejo Superior, las cargas horarias, las tareas de investigación y otros aspectos vinculados con las tareas docentes es reglamentado por el Consejo Directivo de cada facultad.

ARTÍCULO 60.- Las facultades pueden designar profesores interinos según lo dispuesto en el Artículo 25, Inciso g). El acto de nombramiento contiene el plazo de designación, el

que no debe exceder de UN (1) año y caduca si el cargo fuera cubierto por concurso, al que se debe llamar durante ese lapso.

ARTÍCULO 61.- Para la primera designación de profesor ordinario en cada cátedra, así como para el cambio de categoría, el Consejo Superior dicta una ordenanza que reglamenta el concurso público, abierto, de antecedentes y oposición. Por categoría se entiende la expresada en el Artículo 27.

- a) La definición del concurso se hace previo dictamen de una Comisión Asesora designada con anterioridad por el Consejo Directivo, la cual realiza el estudio de los antecedentes presentados por los candidatos y las pruebas públicas de oposición. El Consejo Directivo, a propuesta fundada por escrito de UNO (1) o más integrantes puede, por mayoría absoluta de los miembros del cuerpo, rechazar el dictamen de aquella comisión, llamando a nuevo concurso.
- b) Los miembros de las comisiones asesoras deben ser profesores por concurso, especialistas en la asignatura o área de conocimiento objeto del concurso. Excepcionalmente podrán integrarlas personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan la condición de profesores por concurso. Sus dictámenes se formulan por voto fundado y suscripto por cada integrante, señalando el orden de mérito de los candidatos que, a juicio de la comisión, reúnan condiciones suficientes para el desempeño de la cátedra concursada. El Consejo Superior reglamenta la participación de los estudiantes y graduados en la Comisión Asesora.

ARTÍCULO 62.- La permanencia del profesor ordinario en su cargo, se reglamenta por la ordenanza que a tal efecto dicta el Consejo Superior, vinculada a procesos institucionales de formación, perfeccionamiento y actualización.

Sección C

De los estudiantes

ARTÍCULO 63.- La universidad reconoce las siguientes categorías de estudiantes:

- a) Regulares.
- b) Libres.
- c) Oyentes.

Cada facultad debe reglamentar estas categorías.

ARTÍCULO 64.- Esta universidad instituye becas con el objeto de lograr la mayor dedicación de los estudiantes.

ARTÍCULO 65.- Toda persona que lo solicite es inscripta como oyente en cualquier cátedra de una facultad; puede presentarse a examen y solicitar certificado de curso

aprobado. Estos exámenes rendidos por oyentes no dan opción a título universitario alguno. Cada facultad reglamenta esta disposición.

Sección D

De las escuelas universitarias

ARTÍCULO 66.- Las escuelas universitarias constituyen comisiones asesoras docentes, respetando las proporciones del Artículo 22. El Consejo Directivo aprueba la reglamentación relativa a sus atribuciones y funcionamiento.

ARTÍCULO 67.- Los directores de estas escuelas son nombrados por el Consejo Directivo de la facultad a propuesta de la Comisión Asesora Docente, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Sección E

De los institutos superiores

ARTÍCULO 68.- Institutos superiores son aquellas unidades docentes que no siendo escuelas universitarias, están destinadas a la formación de profesores. Dependen de una facultad.

ARTÍCULO 69.- Su gobierno se ejerce en idéntica forma que las escuelas universitarias y de acuerdo a los Artículos 66 y 67.

ARTÍCULO 70.- El Capítulo 3 del Título II es de aplicación en los cuerpos respectivos de los institutos superiores. Los alumnos son considerados universitarios en cuanto rijan para su ingreso disposiciones similares a las generales de la facultad de la que dependan y así lo disponga el Consejo Superior.

Sección F

De la enseñanza secundaria

ARTÍCULO 71.- Los establecimientos de enseñanza secundaria y especial que dependen de las facultades, funcionan conforme al reglamento que dictan estas últimas, con aprobación del Consejo Directivo. La supervisión de los mismos corresponde al Consejo Directivo y al Decano de la facultad, quedando la dirección inmediata a cargo del Director de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 72.- El Director y el Vicedirector de los establecimientos secundarios son nombrados por el Consejo Directivo de la facultad, de entre los profesores titulares designados por concurso.

ARTÍCULO 73.- Los profesores de las escuelas anexas son nombrados por los consejos directivos de las facultades, previo concurso y de acuerdo a las disposiciones prescriptas para la provisión de las cátedras universitarias. Estos profesores son designados

interinamente por el término de UN (1) año, vencido el cual el Consejo Directivo procede a tratar su confirmación, previo informe fundado de la Comisión Especial a que se refiere el Artículo 74. La no confirmación fundada implica la cesantía automática del candidato.

ARTÍCULO 74.- Los reglamentos de estudio, de organización y disciplina para estos establecimientos deben ser proyectados por una Comisión Especial, de la que forman parte el Director de la escuela, DOS (2) representantes de los profesores, UN (1) representante de los alumnos pertenecientes al último año y UN (1) representante de los egresados de la propia escuela en ejercicio de la profesión y sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.

CAPÍTULO 2

DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

ARTÍCULO 75.- Esta universidad, como centro de creación de conocimientos, fomenta el desarrollo de la investigación por los siguientes medios:

- a) Creación de institutos de investigación.
- b) Estímulo de la investigación en las cátedras.
- c) Intercambio de investigadores y creación de becas de perfeccionamiento.
- d) Dedicación exclusiva de sus docentes a la cátedra y la investigación.
- e) Intervención de los alumnos en las tareas vinculadas a la investigación, a efectos de desarrollar su capacidad creadora.

ARTÍCULO 76.- Para la coordinación y promoción de la investigación científica funciona un Consejo de Investigaciones, como asesor del Rector y del Consejo Superior.

ARTÍCULO 77.- El Consejo de Investigaciones está integrado por un delegado de cada facultad o instituto de investigación, y nombra un Presidente de entre sus miembros.

Los miembros son profesores o investigadores de la facultad o instituto que los designe.

Duran CUATRO (4) años en sus funciones y pueden ser reelectos sin limitación. El cargo de miembro del Consejo de Investigaciones es honorario.

ARTÍCULO 78.- Son funciones del Consejo de Investigaciones:

- a) Preparar planes de investigaciones básicas y aplicadas y observar su cumplimiento.
- b) Adecuar los planes de investigaciones aplicadas a los estatales, contribuyendo a su solución de acuerdo a las posibilidades de esta universidad.
- c) Coordinar las tareas de investigación de todos los institutos de esta universidad, la distribución de especialistas y el uso del equipo fundamental.
- d) Estimular la investigación por todos los medios que esta universidad ponga a su alcance.
- e) Presentar anualmente al Rector un informe y el plan de trabajo para el año a iniciarse.

f) Aconsejar la distribución del Fondo para la Investigación a cada facultad, instituto o escuela.

ARTÍCULO 79.- El Consejo Superior reglamenta el funcionamiento del Consejo de Investigaciones.

CAPÍTULO 3

DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y FUNCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 80.- Esta universidad fomenta el desarrollo de la extensión universitaria por los siguientes medios:

- a) Impulsando la interacción con los otros sectores de la sociedad a partir de su desarrollo académico, científico y tecnológico.
- b) Propendiendo al desarrollo de proyectos con la participación de los diferentes estamentos de la comunidad universitaria.
- c) Tendiendo a generar las condiciones e instrumentos que permitan la difusión del conocimiento científico-tecnológico y su correspondiente transferencia a los diferentes sectores de la región, desde la lógica académica y el propio desarrollo de la institución.
- d) Promoviendo la generación de iniciativas tendientes al estudio y propuestas a los diversos problemas, tanto para el ámbito local, nacional o regional.
- e) Fomentando la participación en espacios de expresiones artísticas que preserven y promuevan la diversidad cultural de la sociedad.
- f) Son fines adicionales de la extensión universitaria los especificados en las partes pertinentes del Artículo 2º de este Estatuto.

CAPÍTULO 4

Del Personal Administrativo y de Servicios

ARTÍCULO 81.- Se reconocen las siguientes categorías:

- a) Permanente
- b) Transitorio
- c) Contratado

ARTÍCULO 82.- Su designación se realiza de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes y en las que, en su consecuencia, dicte el Consejo Superior.

ARTÍCULO 83.- Tiene las funciones y obligaciones establecidas en las normas vigentes y en las que dicte el Consejo Superior.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO 1

DE LA DESIGNACIÓN DE RECTOR Y VICERRECTOR

ARTÍCULO 84.- La elección de la fórmula de Rector y Vicerrector se hace en sesión especial de la Asamblea Universitaria, mediante voto secreto de los miembros presentes.

Se requiere mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 85.- Si ninguna fórmula alcanza tal mayoría absoluta de votos en la primera votación, la misma se repite, y si tampoco la obtiene esta vez, la tercera votación se concreta a las DOS (2) fórmulas que hubieren reunido mayor número de votos en el cómputo anterior, resultando electa la fórmula más votada, cualquiera sea el número obtenido. En caso de empate se decide por sorteo y la Asamblea Universitaria no puede levantarse sino después de elegidos el Rector y el Vicerrector.

CAPÍTULO 2

DE LA DESIGNACIÓN DE DECANOS Y VICEDECANOS

ARTÍCULO 86.- La fórmula de Decano y Vicedecano es elegida por el Consejo Directivo, por voto secreto, en sesión especial presidida por el consejero profesor titular de mayor edad, y entre los integrantes del padrón de profesores titulares. Si resulta designado Decano un miembro del cuerpo se incorpora en su reemplazo el consejero suplente.

ARTÍCULO 87.- La elección de la fórmula de Decano y Vicedecano se hace por mayoría absoluta de votos de los miembros integrantes del cuerpo, en primera y segunda votación. No obteniéndose tal mayoría, la tercera se reduce a las DOS (2) más votadas en la última, adjudicándose la designación por simple pluralidad de sufragios, cualquiera sea el número obtenido. Si se produjera empate en este último caso, se resuelve por sorteo.

CAPÍTULO 3

DE LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS DOCENTES

ARTÍCULO 88.- Los profesores titulares, adjuntos y docentes auxiliares -jefes de trabajos prácticos y auxiliares de primera-, inscriptos en padrones separados, votan por sus respectivos candidatos a consejeros ante el Consejo Directivo, mediante boletas que depositan personalmente en urnas distintas.

ARTÍCULO 89.- Las designaciones se hacen por listas o a pluralidad de sufragios y, en este último caso si empatan, se efectúa una nueva elección. Si la igualdad se mantiene, se define por sorteo.

ARTÍCULO 90.- La totalidad del cuerpo docente, inscripto en padrones separados, procede a la elección de consejero titular y suplente ante el Consejo Superior, mediante

boletas que depositan personalmente en urnas distintas, debiendo recaer los nombramientos en profesores titulares o asociados. El cómputo de votos se efectuará manteniendo la proporcionalidad de cada categoría docente en el Consejo Directivo.

CAPÍTULO 4

DE LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS GRADUADOS

ARTÍCULO 91.- Para la elección de consejeros graduados ante el Consejo Directivo de cada facultad, la misma confecciona el padrón y la elección se hace en forma directa con listas oficializadas. En el Cuerpo de graduados el sufragio puede emitirse por correspondencia.

ARTÍCULO 92.- Oficializándose más de una lista se aplica al efecto el Sistema de Divisor Común o D'HONT. El voto es secreto. En caso de empate, se resuelve por sorteo.

ARTÍCULO 93.- En reunión especial, convocada al efecto por el Rector y bajo su presidencia, los consejeros graduados, como así también los estudiantes electos por la mayoría y minoría ante los respectivos consejos directivos, se constituyen separadamente en colegios electorales, procediendo a elegir sus representantes ante el Consejo Superior, por el sistema de representación proporcional y en la siguiente forma:

- a) El número total de consejeros electos ante los consejos directivos se divide por el número de cargos a cubrir y el resultado así obtenido constituye el cociente aplicable para la adjudicación de las bancas.
- b) La minoría que no alcance el cociente resultante no tendrá representación.
- c) Si queda algún cargo a cubrir, éste corresponde a la representación que tenga mayor residuo. Ante la existencia de igualdad en los residuos de las listas, se aplica el Sistema de Divisor Común o D'HONT y, en el caso de mantenerse la igualdad, se define por sorteo.
- d) Para el funcionamiento del Colegio Electoral se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros.
- e) En caso de no lograr quórum en anteriores citaciones, en la tercera de ellas el Colegio Electoral se constituye con la presencia de los consejeros que asisten.

CAPÍTULO 5

DE LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ESTUDIANTES

*ARTÍCULO 94.- Para la elección de consejeros estudiantes ante los respectivos consejos directivos, cada facultad confecciona el padrón y la elección se hace en forma directa, en listas oficializadas, no admitiéndose el voto por correspondencia. Oficializándose más de una lista, se designan TRES (3) consejeros por la mayoría y UNO (1) por la minoría. Si la minoría más votada no obtiene, por lo menos, el VEINTICINCO (25%) por ciento de los

votos de la mayoría, se adjudica a esta última el respectivo cargo. El voto es secreto y, en caso de empate, se efectúa una segunda elección para definir solo dicha situación. De mantenerse la paridad por la mayoría, se distribuye igualitariamente por cargos. Si la paridad se mantiene respecto al cargo adjudicado a la minoría, se resuelve por sorteo.

La designación de consejeros estudiantes ante el Consejo Superior se ajusta al modo y forma establecidos en el Artículo 93.

CAPÍTULO 6

DE LA DESIGNACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 95.- Para su elección ante el Consejo Directivo, cada facultad confecciona el padrón y la elección se hace en forma directa, con listas oficializadas. Al haberse oficializado más de una, se aplica al efecto el Sistema de Divisor Común o D'HONT. El voto es secreto. En caso de empate, se resuelve por sorteo.

ARTÍCULO 96.- En reunión especial, convocada al efecto por el Rector y bajo su presidencia, o la del Vicerrector, los consejeros electos del personal administrativo y de servicios ante los respectivos consejos directivos, se constituyen en colegios electorales procediendo a elegir sus representantes ante el Consejo Superior. El personal administrativo y de servicios de Rectorado elige DOS (2) electores para el Colegio Electoral en la forma establecida en el artículo anterior.

*El Artículo 94 corresponde al Estatuto según Resolución "A.U." 21, de fecha 14 de diciembre de 1996.

El Artículo 130 abarca este artículo según lo dispuesto por Resolución "A.U." 32, del 27 de noviembre de 2004.

TÍTULO V

RÉGIMEN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO 1

DEL PATRIMONIO Y ADMINISTRACIÓN

DE BIENES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 97.- Son bienes de esta universidad:

- a) Los que constituyen su actual patrimonio.
- b) Los demás muebles, inmuebles y derechos que ingresan al mismo, a título gratuito u oneroso.
- c) Los recursos que provengan:
 - I) Del presupuesto general de la Nación.
 - II) De los presupuestos generales de las provincias.
 - III) De los presupuestos generales de las municipalidades.
 - IV) De las leyes o acuerdos especiales.
 - V) De impuestos nacionales, provinciales o tasas municipales.

- VI) De las contribuciones y subsidios de la Nación, provincias y municipalidades o que los particulares le destinen.
- VII) De los legados o donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas.
- VIII) De las rentas, frutos o productos e intereses de su patrimonio y el producido por las concesiones o recursos derivados de la negociación de sus bienes por sí o por intermedio de terceros. En este último caso se requiere la aprobación de DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes del Consejo Superior.
- IX) De los derechos, aranceles y honorarios que perciba como retribución de los servicios no docentes que preste directamente, o por intermedio de sus facultades, escuelas, institutos o personas de su dependencia.
- X) De los derechos de explotación de patentes de invención que se le transfieran o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
- XI) De las contribuciones de los egresados de universidades nacionales.
- XII) De cualesquiera otros fondos que en forma periódica o no, ingresen a la universidad.

Sección A

Fondo Universitario

ARTÍCULO 98.- Constituyen el Fondo Universitario:

- a) Sus bienes actuales.
- b) El importe de las economías que anualmente se obtengan del presupuesto de esta universidad.
- c) De los demás valores que esta universidad decida destinarle.
- d) El producto del o de los impuestos nacionales, provinciales y municipales u otros recursos que se afecten especialmente al mismo.
- e) La parte proporcional de los excedentes de recaudación sobre los presupuestos aprobados de las universidades nacionales y los que establezca al respecto el Consejo Superior.
- f) Cualesquiera otros fondos que, en forma periódica o no, ingresan al mismo.

ARTÍCULO 99.- El Fondo Universitario se utiliza para atender las necesidades suscitadas en el cumplimiento de los objetivos fundamentales de enseñanza, extensión e investigación.

ARTÍCULO 100.- El Fondo Universitario no es utilizado para rentar funciones permanentes, salvo contratación de personal docente o de investigación, ni tampoco para la atención de gastos de funcionamiento comunes o normales de la administración.

Sección B

Fondo para la Investigación

ARTÍCULO 101.- A los fines del adecuado cumplimiento de la función de investigación científica que compete a las universidades, créase el Fondo para la Investigación en cada facultad e instituto, el que se forma con los siguientes recursos:

- a) Con las partidas que anualmente se fijan en el presupuesto de esta universidad.
- b) Con las partidas especiales que se acuerdan a ese fin.
- c) Con la participación que se establezca en el Fondo Universitario.
- d) Con todo otro recurso que ingresa con cargo, cualquiera sea su origen (nacional, provincial, municipal o de particulares). En este último caso, se requiere la aprobación de DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes del Consejo Superior.
- e) Con las economías de inversión que se obtengan en la asignación anual de este fondo, que se incorporan al Fondo Universitario al único efecto de ser destinadas anualmente para reforzar presupuestariamente al Fondo para la Investigación.

Sección C

Fondo de Propio Producido

ARTÍCULO 102.- Las facultades, escuelas o institutos de esta universidad que puedan obtener recursos de propio producido, pueden utilizar los mismos dentro de su ámbito, movilizándolo por vía del presupuesto.

ARTÍCULO 103.- Las economías de inversión que se originan en el rubro Fondo de Propio Producido ingresan al Fondo Universitario con idéntico criterio al sustentado para el Fondo para la Investigación, para ser destinadas a reforzar anualmente la dotación presupuestaria de la facultad o instituto que las produjo.

CAPÍTULO 2

DE LOS CARGOS ADMINISTRATIVOS Y

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 104.- Corresponde al Rector designar y remover a los funcionarios y al personal administrativo y de servicios del Rectorado.

ARTÍCULO 105.- Corresponde al Decano designar y remover a los funcionarios y al personal administrativo y de servicios de la facultad.

TÍTULO VI

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 106.- Es incompatible el cargo de Rector con los de Decano y consejero del Consejo Directivo. Es incompatible el cargo de consejero del Consejo Superior con el de consejero de Consejo Directivo.

ARTÍCULO 107.- Los graduados no pueden estar inscriptos en padrones de distintos

cuerpos.

ARTÍCULO 108.- Los miembros titulares del Consejo Superior y de los consejos directivos no pueden desempeñar empleos administrativos rentados dependientes de esta universidad, a excepción del personal administrativo y de servicios. Sí ser nombrados para cátedras o comisiones rentadas, excusándose en el tratamiento y resolución que los implique.

ARTÍCULO 109.- Queda suspendida la ciudadanía universitaria del profesor contratado, en la facultad respectiva, durante la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 110.- Los cargos de Director y Vicedirector de escuela secundaria anexa son incompatibles con los cargos electivos.

ARTÍCULO 111.- Por ordenanza especial, el Consejo Superior reglamenta las incompatibilidades para el ejercicio de los cargos directivos, docentes, técnicos y administrativos. El desempeño de la docencia en dependencias de esta universidad, no es óbice a la retribución que por el ejercicio de actividades profesionales corresponda a los docentes, aunque la misma estuviere a cargo del Estado con motivo de nombramientos de oficio o de resoluciones judiciales.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 112.- El Rector y los decanos tienen a su cargo el mantenimiento del orden y la disciplina en su correspondiente jurisdicción. Igual atribución compete a los profesores en el aula. Las resoluciones pueden ser apeladas jerárquicamente ante el Consejo Superior y ante el Consejo Directivo, respectivamente.

ARTÍCULO 113.- El Consejo Superior puede suspender en sus cargos por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de sus integrantes, al Rector o a cualesquiera de sus miembros, por causa justificada. Es causa de suspensión mientras dure el juicio respectivo, la acusación por ministerio público en virtud de delito que merezca pena aflictiva. Son causas para la separación: el abandono del cargo, negligencia, inconducta, incapacidad declarada o la condena judicial por delito.

Los decanos, vicedecanos y consejeros pueden ser suspendidos o separados de sus cargos por el Consejo Directivo, por las mismas causales expuestas en el párrafo anterior, y por igual número de votos.

La suspensión del Rector o Vicerrector se efectúa ad referendum de la Asamblea Universitaria, conforme al Artículo 9º, Inciso e).

Para la aplicación de estas disposiciones, se requiere citación especial efectuada con OCHO (8) días de anticipación, en la que se debe expresar el objeto de la convocatoria.

El consejero que deje de asistir a TRES (3) sesiones consecutivas o a SEIS (6) alternadas de las celebradas durante el año, sin permiso del Consejo, deja de serlo sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Rector o el Decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

ARTÍCULO 114.- El incumplimiento injustificado de las respectivas tareas origina el descuento de haberes en proporción a la labor realizada. Si este sobrepasa el TREINTA (30%) por ciento de sus tareas anuales, sin justificarlo, debe cesar automáticamente en sus funciones, dándose cuenta al cuerpo correspondiente.

ARTÍCULO 115.- Los Consejos Directivos pueden suspender a los profesores ordinarios y solicitar su separación al Consejo Superior, por las siguientes causas:

- a) Condena criminal.
- b) Negligencia, inconducta, o inasistencia reiterada a clases o exámenes.
- c) Aceptación de empleos o comisiones incompatibles con el cargo.

Esta medida debe ser tomada en sesión especial convocada al efecto con OCHO (8) días de anticipación, requiriéndose para su aprobación los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros integrantes del Consejo Directivo o Consejo Superior.

Los Consejos Directivos resuelven por sí, dando noticia al Consejo Superior, la remoción de profesores interinos y docentes auxiliares, en las mismas condiciones previstas en el párrafo anterior.

Los Consejos Directivos podrán suspender preventivamente a los docentes, por voto de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes, mientras se sustancie el juicio académico.

ARTÍCULO 116.- Todo profesor que falte a la cuarta parte de las clases fijadas por el horario oficial, sin causa justificada, sufre el descuento de TRES (3) meses de sueldo. Si las faltas llegan a la tercera parte, se le descuenta UN (1) mes más. Si sobrepasan la mitad del número de clases anuales, sin causa justificada, se considera que cesa automáticamente en su desempeño, debiendo la facultad comunicarlo al Consejo Superior a los efectos correspondientes. Por cada inasistencia no justificada a las mesas examinadoras, el profesor sufre un descuento del DIEZ (10%) por ciento de su sueldo.

La inasistencia reiterada a las mismas es considerada falta grave.

Los descuentos a que se refiere este artículo ingresan al Fondo Universitario. En caso de incumplimiento no justificado de lo dispuesto por el Artículo 57, incisos b) y c), quedan cesantes sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

ARTÍCULO 117.- El Consejo Directivo puede apercibir, suspender o separar al Director y Vicedirector de la respectiva escuela anexa, por las causas establecidas en el Artículo 115. El Decano solo puede apercibirlos, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo.

Por iguales motivos, los profesores de esas escuelas pueden ser apercibidos por el Director y separados o suspendidos por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 118.- Por causa de inconducta, los estudiantes de esta universidad pueden sufrir las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Separación de una facultad.
- d) Separación de esta universidad.

La suspensión y separación de una facultad son aplicadas, previo sumario que las justifique, por el Consejo Directivo y por DOS TERCIOS (2/3) de los votos de sus integrantes. Pueden apelarse ante el Consejo Superior, el que resuelve en última instancia.

La separación de esta universidad solamente puede ser decretada por el Consejo Superior, previo sumario y por DOS TERCIOS (2/3) de los votos de sus integrantes.

Toda separación de una facultad se hace conocer al Consejo Superior, para que éste la extienda a la universidad si lo considera conveniente.

ARTÍCULO 119.- El sufragio es obligatorio en todos los casos preceptuados en este Estatuto.

Los profesores, estudiantes, graduados y personal administrativo y de servicios que no voten, sin causa justificada a juicio del consejo respectivo, incurren en las siguientes sanciones:

- a) TRES (3) días de suspensión para los profesores en ejercicio de sus cargos. Los descuentos que correspondan por aplicación de esta sanción ingresan al presupuesto universitario.
- b) Inhabilidad para inscribirse en UN (1) turno de exámenes, para los estudiantes.
- c) Separación del padrón por UN (1) comicio, para el graduado.
- e) TRES (3) días de suspensión para el personal administrativo y de servicios. Los descuentos a que se refiere este artículo ingresan al presupuesto de la unidad académica o Rectorado, según corresponda.

Iguals sanciones se aplican en caso de inasistencia injustificada a la Asamblea Universitaria.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 120.- En todos los órganos de gobierno de forma colectiva, están representados los CUATRO (4) cuerpos universitarios con los alcances que establece este Estatuto. El quórum de dichos órganos se forma con la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se adoptan por simple mayoría, salvo reconsideraciones que requieran DOS TERCIOS (2/3) de votos, o disposición expresa en contrario. La ausencia voluntaria, o el retiro de igual origen, de uno o más miembros de los cuerpos universitarios que integran los órganos de gobierno, en ningún caso puede afectar la constitución o el funcionamiento de dichos órganos, en tanto se mantengan las porciones que este artículo requiere precedentemente.

ARTÍCULO 121.- En los casos de designación de consejeros ante el Consejo Superior y el Consejo Directivo, se procede simultáneamente a la elección de igual número de suplentes de las mismas categorías, quienes ocupan tales cargos mediando vacancia o licencia del titular, según lo dispuesto en el Artículo 12, por número de votos, y a igualdad de ellos por orden de lista, respetando la representación de mayorías y minorías.

ARTÍCULO 122.- Están comprendidos bajo la designación de profesores titulares con iguales derechos y obligaciones, las siguientes categorías:

- a) Titulares
- b) Asociados.

ARTÍCULO 123.- Las escuelas de esta universidad en las cuales se cursen carreras que otorguen títulos habilitantes para el ejercicio de una profesión y que no dependan académicamente de una facultad, se equiparan a éstas en su forma de gobierno propia y representación ante los órganos de esta universidad.

ARTÍCULO 124.- Los consejos directivos dictan las reglamentaciones para las designaciones de docentes auxiliares ordinarios, de conformidad al régimen de ingreso; al cambio de cargo y al sistema de permanencia establecido para los profesores ordinarios, con las adecuaciones particulares de cada unidad académica.

ARTÍCULO 125.- Cada facultad establece su régimen de promociones en la enseñanza de acuerdo a sus planes de estudios y a sus propias exigencias. Los turnos de exámenes no deben obstaculizar el régimen normal de los estudios, debiendo las facultades dictar las normas reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 126.- Los consejos directivos deciden sobre las condiciones de elegibilidad de los estudiantes que cursan carreras no completas al momento de la convocatoria.

ARTÍCULO 127.- Ningún funcionario o empleado de esta universidad, cualquiera sea su categoría puede ser separado de su cargo o puesto sin causa justificada, que se comprueba mediante sumario previo.

ARTÍCULO 128.- Las sanciones de separación y suspensión de los profesores ordinarios y docentes auxiliares ordinarios solo pueden adoptarse previa sustanciación de juicio académico a cargo de un Tribunal Universitario integrado con TRES (3) profesores ordinarios que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos DIEZ (10) años, o profesores honorarios que hayan cumplido con la condición antes referida.

ARTÍCULO 129.- Para todos los términos a que se refiere este Estatuto se cuentan días hábiles.

ARTÍCULO 130.- El Consejo Superior reglamenta las elecciones, para que se desarrollen con la mayor transparencia, participación y basadas en un régimen de igualdad de condiciones. En todas las elecciones por listas se aplica el Sistema D'HONT. En caso de empate, se resuelve por sorteo.

ARTÍCULO 131.- Aquel profesor ordinario o docente auxiliar ordinario, cuya periodicidad hubiere vencido, que no ha sido llamado a revalidar el cargo y se ha mantenido en ejercicio del mismo, conserva su categoría y la ciudadanía universitaria.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- DE LA REELECCIÓN: Quienes no estén en el primer mandato de Rector y del Vicerrector y de los Decanos y Vicedecanos no podrán presentarse como candidatos para las próximas elecciones.

SEGUNDA.- Los representantes de los claustros de docentes, de estudiantes, de graduados y del personal administrativo y de servicios ante los órganos colegiados de gobierno, con la conformación prevista en esta reforma, se eligen a partir del Período que se inicia en 2006.

TERCERA.- Los auxiliares de docencia que hayan accedido a sus cargos mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición en el marco de las reglamentaciones de sus respectivos consejos directivos, serán considerados ordinarios en ejercicio de la ciudadanía universitaria.

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I ESTRUCTURA Y FINES

TÍTULO II ÓRGANOS Y FUNCIONES

CAPÍTULO 1 DE LA UNIVERSIDAD

Sección A De la Asamblea Universitaria

Sección B Del Consejo Superior

Sección C Del Rector

CAPÍTULO 2 DE LAS FACULTADES

Sección A De los consejos directivos

Sección B De los decanos

CAPÍTULO 3 DE LOS CUERPOS UNIVERSITARIOS

Sección A De los docentes

Sección B De los graduados

Sección C De los estudiantes

Sección D Del Personal Administrativo y de Servicios

TÍTULO III MEDIOS DE REALIZACIÓN

CAPÍTULO 1 DE LA ENSEÑANZA

Sección A Régimen docente

Sección B De los docentes

Sección C De los estudiantes

Sección D De las escuelas universitarias

Sección E De los institutos superiores

Sección F De la enseñanza secundaria

CAPÍTULO 2 DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

CAPÍTULO 3 DE LA EXTENSIÓN UNIVESITARIA Y FUNCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO 4 DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

TÍTULO IV RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO 1 DE LA DESIGNACIÓN DE RECTOR Y VICERRECTOR

CAPÍTULO 2 DE LA DESIGNACIÓN DE DECANOS Y VICEDECANOS

CAPÍTULO 3 DE LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS DOCENTES

CAPÍTULO 4 DE LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS GRADUADOS

CAPÍTULO 5 DE LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ESTUDIANTES

CAPÍTULO 6 DE LA DESIGNACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO
Y DE SERVICIOS

TÍTULO V RÉGIMEN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO 1 DEL PATRIMONIO Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA
UNIVERSIDAD

Sección A Fondo Universitario

Sección B Fondo para la Investigación

Sección C Fondo de Propio Producido

CAPÍTULO 2 DE LOS CARGOS ADMINISTRATIVOS Y DEL PERSONAL
ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

TÍTULO VI INCOMPATIBILIDADES

TÍTULO VII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANTECEDENTES NORMATIVOS

La Universidad Nacional de Entre Ríos fue creada por Ley 20.366.

Por Ordenanza 52, del Consejo Superior Provisorio fechada el siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Boletín Oficial de la Nación del ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptó el Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral.

REFORMAS

Por ordenanzas 90, 92 y 106 del Consejo Superior Provisorio aprobadas por resoluciones 348 y 350/86 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, se modificó el Estatuto, de conformidad con lo establecido en las normas de la Ley 23.068.

Por Resolución “A.U.” 21, del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Boletín Oficial 117 de esta universidad, que disponía además la elaboración de un texto ordenado con la incorporación de los nuevos artículos y modificaciones aprobadas, lo que se produjo mediante Resolución Rectoral 494/97, publicada en el Boletín Oficial 124 de esta universidad.

Por Resolución “A.U.” 27, del dos de marzo de dos mil dos, publicada en el Boletín Oficial 173 de esta universidad.

Por Resolución “A.U.” 32, del veintisiete de noviembre de dos mil cuatro, publicada en el Boletín Oficial 206 de esta universidad.

CORRELACIÓN DEL ARTICULADO DEL TEXTO ORDENADO 2005 CON EL
ESTATUTO 1984 Y CON EL TEXTO ORDENADO 1997

| T.O 2005 | T.O. 1997 | Estatuto 1984 |
|----------|-----------|---------------|
| 1..... | 1..... | 1 |
| 2..... | 2..... | 2 |
| 3..... | 3..... | 3 |
| 4..... | 4..... | 4 |
| 5..... | 5..... | 5 |
| 6..... | 6..... | 6 |
| 7..... | 7..... | 7 |
| 8..... | 8..... | 8 |
| 9..... | 9..... | 9 |
| 10..... | 10..... | 10 |
| 11..... | 11..... | 11 |
| 12..... | 12..... | 12 |
| 13..... | 13..... | 13 |
| 14..... | 14..... | 14 |
| 15..... | 15..... | 15 |
| 16..... | 16..... | 16 |
| 17..... | 17..... | 17 |
| 18..... | 18..... | 18 |
| 19..... | 19..... | 19 |
| 20..... | 20..... | 20 |
| 21..... | 21..... | 21 |
| 22..... | 22..... | 22 |
| 23..... | 23..... | 23 |
| 24..... | 24..... | 24 |
| 25..... | 25..... | |
| 26..... | 26..... | 26 |
| 27..... | 27..... | 27 |
| 28..... | 28..... | 28 |
| 29..... | 29..... | 29 |
| 30..... | 30..... | 30 |

| | | |
|---------|---------|-----|
| 31..... | 31..... | 31 |
| 32..... | 32..... | 32 |
| 33..... | 33..... | 33 |
| 34..... | 34..... | 34 |
| 35..... | 35..... | 35 |
| 36..... | 36..... | 36 |
| 37..... | 37..... | 37 |
| 38..... | 38..... | 38 |
| 39..... | 39..... | 39 |
| 40..... | 40..... | 40 |
| 41..... | --- | --- |
| 42..... | --- | --- |
| 43..... | 41..... | 41 |
| 44..... | 42..... | 42 |
| 45..... | 43..... | 43 |
| 46..... | 44..... | 44 |
| 47..... | 45..... | 45 |
| 48..... | 46..... | 46 |
| 49..... | 47..... | 47 |
| 50..... | 48..... | 48 |
| 51..... | 49..... | 49 |
| 52..... | 50..... | 50 |
| 53..... | 51..... | 51 |
| 54..... | 52..... | 52 |
| 55..... | 53..... | 53 |
| 56..... | 54..... | 54 |
| 57..... | 55..... | 55 |
| 58..... | 56..... | 56 |
| 59..... | 57..... | 57 |
| 60..... | 58..... | 58 |
| 61..... | 59..... | 59 |
| 62..... | 60..... | --- |
| 63..... | 61..... | 60 |
| 64..... | 62..... | 61 |
| 65..... | 63..... | 62 |
| 66..... | 64..... | 63 |

| | | |
|----------|---------|-----|
| 67..... | 65..... | 64 |
| 68..... | 66..... | 65 |
| 69..... | 67..... | 66 |
| 70..... | 68..... | 67 |
| 71..... | 69..... | 68 |
| 72..... | 70..... | 69 |
| 73..... | 71..... | 70 |
| 74..... | 72..... | 71 |
| 75..... | 73..... | 72 |
| 76..... | 74..... | 73 |
| 77..... | 75..... | 74 |
| 78..... | 76..... | 75 |
| 79..... | 77..... | 76 |
| 80..... | 78..... | 77 |
| 81..... | --- | --- |
| 82..... | --- | --- |
| 83..... | --- | --- |
| 84..... | 79..... | 80 |
| 85..... | 80..... | 81 |
| 86..... | 81..... | 82 |
| 87..... | 82..... | 83 |
| 88..... | 83..... | 84 |
| 89..... | 84..... | 85 |
| 90..... | 85..... | 86 |
| 91..... | 86..... | 87 |
| 92..... | 87..... | 88 |
| 93..... | 88..... | 89 |
| 94..... | 89..... | 90 |
| 95..... | --- | --- |
| 96..... | --- | --- |
| 97..... | 90..... | 91 |
| 98..... | 91..... | 92 |
| 99..... | 92..... | 93 |
| 100..... | 93..... | 94 |
| 101..... | 94..... | 95 |
| 102..... | 95..... | 96 |

| | | |
|----------|------------|-----|
| 103..... | 96..... | 97 |
| 104..... | 97..... | 98 |
| 105..... | 98..... | 99 |
| 106..... | 99..... | 100 |
| 107..... | 100..... | 101 |
| 108..... | 101..... | 102 |
| 109..... | 102..... | 103 |
| 110..... | 103..... | 104 |
| 111..... | 104..... | 105 |
| 112..... | 105..... | 106 |
| 113..... | 106..... | 107 |
| 114..... | 107..... | 108 |
| 115..... | 108..... | 109 |
| 116..... | 109..... | 110 |
| 117..... | 110..... | 111 |
| 118..... | 111..... | 112 |
| 119..... | 112..... | 113 |
| 120..... | 113..... | 114 |
| 121..... | 114..... | 115 |
| 122..... | 115..... | 116 |
| 123..... | 116..... | 117 |
| 124..... | 117..... | 118 |
| 125..... | 118..... | 119 |
| 126..... | 119..... | 120 |
| 127..... | 120..... | 121 |
| 128..... | ---..... | --- |
| 129..... | 121..... | 122 |
| 130..... | ---..... | --- |
| 131..... | Trans..... | --- |
